

CG451/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 24/12.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 24/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG286/2012**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña a través de los Procedimientos Expeditos de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, en relación con el Punto Resolutivo SEXTO Considerando 7.1, inciso d), conclusión 9; que ordena lo que a la letra se transcribe:

“Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública

Conclusión 9

“Del monitoreo realizado por la autoridad electoral, se observó que el partido político no presentó documentación alguna respecto a la pinta de 4 bardas.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 9

Atendiendo al Programa Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012 así como al Calendario Integral del Proceso Electoral Federal aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de septiembre de 2011, y a la Circular número SE/002/2012 del 6 de enero de 2012, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se instruyó a las Juntas Locales y Distritales que realizaran el monitoreo de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Las Juntas Locales y Distritales se encargaron de recorrer las principales avenidas de las entidades federativas y capturar en el programa "Sistema Integral de Monitoreo", los espectaculares, bardas y demás propaganda encontrada en el trayecto de dichos recorridos, con el propósito de llevar a cabo la compulsas de la información monitoreada contra la propaganda reportada y registrada por los partidos políticos en sus Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en términos del artículo 227 del Reglamento de Fiscalización.

Al efectuar la compulsas correspondiente, se localizaron 96 espectaculares, 18 mantas y 78 bardas, los cuales fueron capturados en el Sistema Integral de Monitoreo; sin embargo, no fueron localizados en la documentación y registros contables presentados por el partido. Los casos en comento se detallaron en el Anexo A del oficio UF-DA/3247/12, en el cual se integraron los anexos 24 a 215, correspondientes a la muestras obtenidas en el Sistema Integral de Monitoreo.

Procedió señalar que el partido debió observar lo establecido en el artículo 225, en relación con el 181 del Reglamento de Fiscalización, respecto de los espectaculares detallados en el anexo antes citado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los anuncios espectaculares, lonas y bardas que se detallaron en el Anexo A del oficio UF-DA/3247/12.*
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad de los precandidatos que se beneficiaron con la publicidad de la propaganda en comento.*

- *Las pólizas contables del registro de la propaganda observada, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.*
- *Las muestras fotográficas de la propaganda en comento, anexas a sus respectivas pólizas.*
- *En su caso, las copias fotostáticas de los cheques de los gastos que rebasaran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2012 equivale a \$6,233.00, anexas a sus respectivas pólizas.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones en comento.*
- *En su caso, los recibos “RM-CI” y “RSES-CI” correspondientes a las aportaciones realizadas por la pinta de bardas y la adquisición de la propaganda utilitaria en beneficio de cada uno de los precandidatos.*
- *Los controles de folios “CF-RM-CI” o “CF-RSES-CI” según corresponda, debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes por la pinta de bardas y la adquisición de la propaganda utilitaria en beneficio de cada uno de los precandidatos.*
- *Las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).*
- *La relación en medio magnético de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.*
- *Los formatos “IPR-S-D”, debidamente corregidos en medios impreso y magnético, con sus respectivos anexos.*
- *Las relaciones correspondientes a las bardas, con todos los requisitos señalados en la normatividad.*
- *Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el Anexo A del oficio UF-DA/3247/12, en los cuales se describan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso c), fracción I y 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, 81, 86, 98, 105, 109, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 181, 182, 198, 206, 224, 225, 226; 229, 231, 237, numeral 1, incisos f) y g), 239, 240, 248, 249, 260, 273, 274, 316, numeral 1, incisos e), f), g), j) y k), 17, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de la materia, en concordancia con el numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3247/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

Del análisis realizado a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la propaganda señalada con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12, aun cuando el partido presenta las aclaraciones respectivas en las cuales manifiesta que el precandidato no fue responsable de la pinta de esas bardas, cabe señalar que muestra el logo del partido e indica la frase "Proceso de selección del Partido Acción Nacional", por lo cual correspondería a un gasto de precampaña; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en lo que respecta a 2 bardas.

(...)

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los anuncios espectaculares, lonas y bardas que se identifican con (3), (4), (5) y (6) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12.*
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los precandidatos que se beneficiaron con la publicidad de la propaganda en comento.*

- *Las pólizas contables del registro de la propaganda observada, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.*
- *Las muestras fotográficas de la propaganda en comento, anexas a sus respectivas pólizas.*
- *En su caso, las copias fotostáticas de los cheques de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2012 equivale a \$6,233.00, anexas a sus respectivas pólizas.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones en comento.*
- *En su caso, los recibos “RM-CI” y “RSES-CI” correspondientes a las aportaciones realizadas por la pinta de bardas y la adquisición de la propaganda utilitaria en beneficio de cada uno de los precandidatos.*
- *Los controles de folios “CF-RM-CI” o “CF-RSES-CI” según correspondiera, debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes por la pinta de bardas y la adquisición de la propaganda utilitaria en beneficio de cada uno de los precandidatos.*
- *Las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).*
- *La relación en medio magnético de cada uno de los espectaculares que amparara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.*
- *Los formatos “IPR-S-D”, debidamente corregidos en medios impreso y magnético, con sus respectivos anexos.*
- *Las relaciones correspondientes a las bardas, con todos los requisitos señalados en la normatividad.*
- *Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios identificados con (3), (4), (5) y (6) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12, en los cuales se describan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso c), fracción I y 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, 81, 86, 98, 105, 109, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 181, 182, 198, 206, 224, 225, 226, 229, 231, 237, numeral 1, incisos f) y g), 239, 240, 248, 249, 260, 273, 274, 316, numeral 1, incisos e), f), g), j) y k), 317, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de la materia, en concordancia con el numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3680/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/115/12 del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

...se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaraciones...

(…)

Del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala:

(…)

De las Bardas señaladas en beneficio del precandidato Marco Tulio Munive Temoltzin.

Por lo que respecta a los anexos referenciados con los números 161, 157, 207, 119, 190, 105, y 205, en la columna ‘ANEXO’ del Anexo 1, del oficio que nos ocupa, se precisa que corresponden a bardas registradas en tiempo y forma en la contabilidad respectiva de Precampaña con la póliza de diario PD-01/12-11, misma que se presenta nuevamente anexando las muestras correspondientes.

La identificación de las mismas puede constatarse en la propia relación de bardas entregada a la autoridad anexa a la póliza, siendo la siguiente:

Anexo 161, con numeral 48 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.

Anexo 157, con numeral 43 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.

Anexo 207, con numeral 43 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.

Anexo 119, con numeral 9 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.

Anexo 190, con numeral 14 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.

Anexo 105, con numeral 14 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.

Anexo 205, con numeral 11 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.

Se registran mediante póliza de diario PD-05/02-12, un total de 17 bardas, cuyos números señalados en la columna 'ANEXO', del Anexo 1, del oficio que se atiende, corresponde a los siguientes: 110, 164, 165, 167, 173, 174, 175, 177, 179, 180, 182, 189, 201, 202, 210, 212, y 215.

Se presenta póliza de diario PD-05/02-12, con soporte documental.

Nuevamente expreso, que del análisis a las muestras fotográficas presentadas por esa autoridad, es evidente que existe duplicidad en el monitoreo de muros, toda vez que la numeración de los anexos de bardas no reportadas, reflejan coincidencia considerando cierta diferencia en función al ángulo y/o extremo desde el cual se sitúa la toma de la fotografía, como es el caso de los que a continuación se señalan y se exhiben:

Anexo 157, duplicidad con anexo 207.

Anexo 166, duplicidad con anexo 201.

Anexo 195, duplicidad con anexo 174.

Anexo 197, duplicidad con anexo 164.

En consecuencia, se solicita a esa Autoridad Fiscalizadora que realicen nuevamente un análisis minucioso de las muestras la finalidad de la observación de las bardas antes citadas.

Adicionalmente se presenta lo siguiente:

Balanza de comprobación a último nivel al 29 de febrero 2012, y auxiliares contables, donde se reflejan las correcciones correspondientes.

Formatos 'IPR-S-D', correspondientes a los precandidatos, Adriana Dávila, Héctor Ortiz y Marco Tulio Munive, impresos y en medio magnéticos.

Control de folios RM-CI-PAN-TLAX, debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético.

(...)”.

Derivado de la documentación y las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

*Referente a la publicidad señalada con (a) en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 9 **del Dictamen Consolidado**, el partido presentó pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en donde se refleja el registro de los gastos correspondiente, así como los formatos “IPR-S-D” de los precandidatos beneficiados con la publicidad; por tal razón la observación quedó subsanada, respecto a 17 espectaculares, 7 mantas y 60 bardas.*

(...)

*En relación a la propaganda señalada con (c) en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 9 **del Dictamen Consolidado**, el partido presentó pólizas y muestras señalando que corresponden a la publicidad observada; sin embargo, al efectuar el cotejo correspondiente, se constató que dichas muestras no coinciden con las observadas; por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a 3 bardas.*

*Respecto a la propaganda señalada con (d) en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 9 **del Dictamen Consolidado**, el partido señaló que la publicidad se encuentra duplicada con el anexo 174; sin embargo, al verificar ambos testigos de las bardas, se constató que son distintas, por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a una barda.*

En consecuencia, al no presentar documentación alguna respecto a la pinta de 4 bardas, este Consejo General considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional, se apejó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

*En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **9**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por*

lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

(...)

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos utilizados para pagar la pinta de bardas, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de mayo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 24/12**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El quince de mayo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El dieciocho de mayo de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Razón y constancia. El treinta y uno de mayo de dos mil doce, se integró al expediente de mérito, 28 copias simples correspondientes a la diligencia realizada en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña del Proceso Electoral 2011-2012 al Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala del Instituto Federal Electoral.

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El quince de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4315/2012, la Unidad

de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El dieciséis de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4334/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/165/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría), a efecto de que proporcionara respecto de la conclusión 9, toda la información obtenida en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña Expeditos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, respecto a la pinta de 4 bardas de propaganda electoral del C. Marco Tulio Munive Temoltzin, precandidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el distrito 2 de Tlaxcala.
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/768/2012, la Dirección de Auditoría remitió la documentación solicitada en el inciso anterior.

VIII. Requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala.

- a) El diez de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4145/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala, a efecto de que practicara diligencias de confirmación de ubicación de las bardas referenciadas en el oficio de mérito, así como solicitar a los propietarios de las mismas, quiénes fueron los encargados de la pinta, el precio por el cual rentó el espacio físico o si se trató de una aportación.
- b) El veintinueve de mayo de dos mil doce, mediante oficio número VEJLTLX/1520/2012, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala remitió actas circunstanciadas de las diligencias realizadas.

IX. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

- a) El once de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5796/2012, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emplazó al Partido Acción Nacional respecto de la pinta de cuatro bardas como propaganda electoral del C. Marco Tulio Munive Temoltzin, precandidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito 2 de Tlaxcala, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente del presente procedimiento administrativo.
- b) El dieciocho de junio de dos mil doce, mediante escrito RPAN/1162/2012, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

(...)

PRIMERO.- El Anexo 105 y 119, fueron registradas en tiempo y forma en la respectiva contabilidad de Precampaña, mediante la póliza de diario PD-01/12-11.

Se anexan las muestras correspondientes, así como la relación de bardas en la que se precisan los datos de ubicación y resaltando con marcador azul, las ubicaciones que para este efecto nos ocupan.

Cabe señalar que la muestra de la barda vinculada al anexo 105, tiene una perspectiva en acercamiento, y que la fotografía proporcionada por el proveedor corresponde a una etapa previa a la conclusión de la pinta de la barda, por lo que la parte superior donde se debiera apreciar el rotulo de 'Transparencia', no estaba aún integrado, esa autoridad fiscalizadora puede comprobar que es la misma al verificar en la relación de las bardas proporcionada por este partido que la dirección coincide con la observada con el monitoreo.

SEGUNDO.- Que el anexo 105 que presenta la autoridad, corresponde a la misma barda presentada en el anexo 190, previa consideración de la perspectiva que cubre la toma de la fotografía.

Los datos que señala la barda observada en el anexo 105 son los siguientes:

(...)

TERCERO.- Con respecto al anexo 195, se había considerado en primera instancia como duplicado con el anexo 174, y de lo cual la autoridad de fiscalización señaló 'sin embargo, al verificar ambos testigos de las bardas, se constató que son distintas'.

Por lo anterior se procedió a realizar una indagación que nos condujo a determinar que la barda vinculada al anexo 195, fue registrada en tiempo y forma en la contabilidad de Precampaña, mediante la póliza PD-01/12-11.

Se anexa muestra, manifestando que la fotografía proporcionada por el proveedor tiene una perspectiva de acercamiento, y que en su primera relación no señalaba el domicilio exacto, por lo que no había sido posible su localización, sin embargo, y para efectos de atender este emplazamiento, mi Partido le solicitó al proveedor Mujadana S.A de C.V., un escrito de aclaración, mismo que se anexa a la presente, y en el cual se señala la Fe de Erratas, la corrección en el domicilio correspondiente a su reglón 30 de la relación de bardas anexa.

CUARTO.- la barda correspondiente al anexo 174, fue registrada mediante póliza de diario PD-05/02-12, anexamos copia de la póliza.

Si bien en la integración de muestras presentadas en el oficio Teso/115/12 del 28 de abril de 2012, la calidad de las copias no fue del todo clara y precisa, hecho que conllevó a que la autoridad las clasificara como muestras no coincidentes con las observadas.

Para constatar lo antes señalado, presentamos muestras que reflejan con mayor claridad la coincidencia de las bardas registradas con las bardas observadas.

(...)".

X. Cierre de instrucción.

- a) El dieciocho de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento

Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización, es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es necesario precisar la normatividad aplicable al procedimiento de revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, ya que mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio del mismo año, se expidió el Reglamento de Fiscalización por el que se abrogó, entre otros, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Así, de conformidad con el punto de Acuerdo TERCERO, el Reglamento de Fiscalización entró en vigor el primero de enero de dos mil doce, excepto para los gastos de los procesos de selección interna de precandidatos, en consecuencia, el procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña se rige por dicho ordenamiento, no obstante que la precampaña haya iniciado el dieciocho de diciembre del año dos mil once.

Cabe señalar que el Reglamento de Fiscalización fue modificado a través del acuerdo CG85/2012, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo del año en curso.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 26, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el presente procedimiento.

En el presente asunto se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 26, numeral 1, fracción I en relación con el 24, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, **respecto de la pinta de tres bardas**, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, se expondrán las consideraciones que sirvieron de base para que el Consejo General, mediante la resolución CG286/2012, respecto de las

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 24/12**

irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña a través de los Procedimientos Expeditos de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, determinara el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, en relación con el Punto Resolutivo SEXTO Considerando 7.1, inciso d), conclusión 9.

Durante la revisión de los referidos informes, derivado del monitoreo de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se determinó que diversos anuncios espectaculares y bardas no fueron localizadas en la documentación y registros contables presentados por el partido político.

El partido político, al dar respuesta a las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, presentó diversa información y registros contables; sin embargo, por lo que se refiere a 4 bardas, se determinó que los testigos presentados no coincidían con los registrados por el monitoreo.

Los casos en comento se detallan a continuación:

NO.	ID EXURVEY (SIMEI)	ENTIDAD FEDERATIVA	DTO	PRECANDIDATO	CONTENIDO	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCIÓN	REFERENCIA
1	680	Tlaxcala	Distrito 2	Marco Tulio Munive Temoltzin	Emblema del PAN, nombre y cargo de elección del precandidato y el lema "Seguro ganamos"	Muro o Barda	Vía Corta Santa Ana-Puebla, entre las calles de el alto y tetela, C.P. 90800. (Como referencia pasando el puente de el alto)	(1)
2	702	Tlaxcala	Distrito 2	Marco Tulio Munive Temoltzin	Emblema del PAN, nombre y cargo de elección del precandidato y el lema "Seguro ganamos"	Muro o Barda	Vía Corta Santa Ana-Puebla, entre las calles de Juárez y barranca, C.P. 90850. (Como referencia a un costado de la iglesia de testigos de jehová)	(1)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 24/12**

NO.	ID EXURVEY (SIMEI)	ENTIDAD FEDERATIVA	DTO	PRECANDIDATO	CONTENIDO	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCIÓN	REFERENCIA
3	2383	Tlaxcala	Distrito 2	Marco Tulio Munive Temoltzin	Emblema del PAN, nombre y cargo de elección del precandidato y el lema "Seguro ganamos"	Muro o Barda	Vía Corta Santa Ana-Puebla, entre las calles de madero y camino real C.P. 90800.	(1)
4	2432	Tlaxcala	Distrito 2	Marco Tulio Munive Temoltzin	Emblema del PAN, nombre y cargo de elección del precandidato y el lema "Seguro ganamos"	Muro o Barda	Autopista México-Veracruz. (Como referencia km 22)	(2)

Nota: La barda referencia con (2), será objeto de estudio en un Considerando posterior.

De este modo, en la substanciación del presente procedimiento, la investigación se dirigió *prima facie* a requerir a la Dirección de Auditoría a efecto de que proporcionara toda la documentación contable y comprobatoria en relación con el caso que nos atañe.

Al respecto, la Dirección de Auditoría remitió, entre otros datos, copia de la documentación que a continuación se detalla:

- Muestras de las bardas observadas en el Sistema Integral de Monitoreo, así como ubicación, tamaño, leyenda, coordenadas geográficas y Estado al que pertenecen.
- Documentación proporcionada por el partido político en el marco de la revisión de los informes de precampaña expeditos, consistente en pólizas contables, comprobantes por pinta de bardas, relación de bardas y muestras fotográficas de las mismas.

En este orden de ideas, se requirió mediante oficio número UF/DRN/4145/2012, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala del Instituto Federal Electoral el Dr. Marcos Rodríguez del Catillo, con la finalidad de que se constituyera en las ubicaciones de las bardas motivo del presente procedimiento, solicitando a los dueños de las mismas informaran el monto por el cual rentaron

las bardas o si corresponden a aportaciones; si se firmó algún documento; el nombre de la persona que había realizado la pinta de bardas.

En tal virtud, mediante Actas Circunstanciadas 07/CIRC/05-2012, 08/CIRC/05-2012, 09/CIRC/05-2012 y 10/CIRC/05-2012, dio cuenta de los resultados obtenidos de las diligencias realizadas respecto de las bardas relacionadas con el procedimiento de mérito; sin embargo, no se obtuvieron elementos adicionales con los cuales se pudiera determinar una nueva línea de investigación.

Por otra parte, se verificó la información proporcionada por el partido político incoado, observándose que, en las relaciones de las bardas anexas a las pólizas proporcionadas por el partido, se encuentra reportada la pinta de tres bardas, toda vez que la ubicación de las mismas, coincide con la observada en el monitoreo de referencia.

Adicionalmente, se emplazó al Partido Acción Nacional a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y presentara alegatos, en razón a que esta autoridad determinó que no contaba con el registro contable, ni la documentación soporte de los ingresos o egresos realizados con motivo de la pinta de la bardas.

En respuesta al emplazamiento, el partido señaló que en las pólizas PD-01/12-11 y PD-05/02-12, se encuentra registrada la pinta de las bardas observadas, las cuales amparan el registro de la factura 0193, por un importe de \$9,800.00 (nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto del rotulado de setenta bardas a favor del precandidato de mérito, así como la aportación en especie relativa a la pinta de diecisiete bardas por parte del militante Alejandro Lima Solís por la cantidad de \$2,040.00 (dos mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), adjuntando el contrato de donación por el cual trasmite de manera gratuita el uso y goce de la pinta de diecisiete bardas; misma documentación que fue presentada durante la revisión de los informes de precampaña a través de los procedimientos expeditos.

Asimismo, el partido político en mención presentó la relación de las bardas que amparan la factura y el recibo de aportaciones, así como las fotografías de la propaganda contenida en las referidas bardas.

En tal virtud, se concluyó que tres de las bardas materia del presente procedimiento (señaladas con número 1 en el cuadro de referencia) fueron reportadas ante la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los

informes de precampaña vía expedita sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior, toda vez que del registro contable de la aportación en especie realizada por el C. Alejandro Lima Solís por la cantidad de \$2,040.00 (dos mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) y de la relación de las bardas aportadas, se identificó que el domicilio de tres de ellas eran coincidentes con el domicilio arrojado por el monitoreo.

Visto lo anterior, es necesario resaltar que en sesión extraordinaria celebrada con fecha nueve de mayo de dos mil doce, este Consejo General aprobó mediante CG286/2012, la resolución presentada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de la revisión de los informes de precampaña a través de los procedimientos expeditos de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Dicha Resolución fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-233/2012**, la cual fue confirmada por unanimidad de votos por dicho Tribunal, por lo que quedó firme, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

Por tal motivo, se considera que el Partido Acción Nacional al haber reportado en sus Informes de Precampaña los ingresos relacionados con las **tres bardas** ya descritas, revisados por este Instituto y resueltos por este Consejo General, quedando firme, se actualiza la citada causal de improcedencia, debido a la existencia de la cosa juzgada, pues, en la Resolución CG286/2012, Considerando 7.1, esta autoridad se pronunció sobre los mismos elementos y, por tanto, incide en el fondo del presente procedimiento.

En este contexto, se evidencia que se actualiza la casual de improcedencia prevista en el artículo 24, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, razón por la cual, procede declarar su **sobreseimiento**.

4. Estudio Fondo. De lo expresado en el resolutivo **SEXTO**, en relación con el Considerando **7.1**, inciso **d)**, conclusión **9** de la Resolución CG286/2012, aprobada por este Consejo General, así como del estudio de los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo del presente** asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, incurrió en

la omisión de reportar el origen o en su caso, la falta de reporte del gasto generado por el pago de la pinta de 1 barda a favor del precandidato a Diputado Federal del Distrito 2, en el Estado de Tlaxcala, por el Partido Acción Nacional, el C. Marco Tulio Munive Temoltzin.

Esto es, debe determinarse si los recursos que se aplicó para la pinta de propaganda electoral en un muro, implicó una aportación o bien, un gasto no reportado por dicho instituto político y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal referido.

En consecuencia, debe determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numeral 3; 83, numeral 1, inciso c), fracción I y 214, numeral 4 en relación al 215 y 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 229 y 317 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 77

(...)”

3. *Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.*

(...)”

“Artículo 83

1. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de*

financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

c) *Informes de precampaña:*

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)"

"Artículo 214

(...)

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservaran el derecho de realizar las sustituciones que procedan."

"Artículo 215

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en el inciso a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 229 de este Código."

"Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 229.

1. Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y estar soportados con la documentación a la que se refiere el Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la Unidad de Fiscalización junto con los informes de precampaña y con el informe anual.

(...)

Artículo 317.

1. En los informes de precampaña deberán relacionarse, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Dichos informes de precampaña deben elaborarse con base en los datos establecidos en los formatos “IPR-P” e “IPR-S-D” incluidos en el Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes de Precampaña por cada uno de los precandidatos a puestos de elección popular que registren los partidos políticos, reportando, en todo caso, los gastos erogados por el instituto político y el precandidato, para la consecución del respectivo voto en la selección interna.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Así, por lo que respecta al artículo 77, numeral 3 del Código de la materia, se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha

prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior, permite tener conocimiento pleno del origen de los recursos que ingresan a los partidos y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral, evitando que los partidos políticos estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Es decir, la proscripción de recibir aportaciones de personas no identificadas, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por el partido, obligando a los institutos políticos a presentar en los formatos autorizados el informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Por otro lado, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los ingresos que perciban por medio de las modalidades del financiamiento privado, procurando en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, en congruencia con el texto constitucional.

Así las cosas, la barda objeto de estudio del presente Considerando, se detalla a continuación:

ID EXURVEY (SIMEI)	ENTIDAD FEDERATIVA	DTO	PRECANDIDATO	CONTENIDO	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCIÓN
2432	Tlaxcala	Distrito 2	Marco Tulio Munive Temoltzin	Emblema del PAN, nombre y cargo de elección del precandidato y el lema "Seguro ganamos"	Muro o Barda	Autopista México-Veracruz. (Como referencia km 22)

Cabe señalar que respecto de dicha barda, se solicitó al partido incoado manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al registro contable respectivo y la muestra correspondiente; sin embargo, el instituto político no presentó la documentación que acreditara la pinta de la propaganda electoral, toda vez que en el informe de precampaña del precandidato beneficiado no se tenía registrado el gasto, o en su caso, ingreso correspondiente.

Así las cosas, este Consejo General determinó iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el origen de los recursos utilizados para el pago de pinta de las bardas que registró el monitoreo realizado por la autoridad electoral en el periodo de precampaña, mismos que no fueron reportados en el informe respectivo.

Cabe señalar que los monitoreos de medios de comunicación constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-43/2006**.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el **SUP-RAP-86/2007** ha definido al monitoreo en materia de fiscalización “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía

pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“1. La Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como en anuncios espectaculares en la vía pública.

2) Los resultados de los monitoreos serán conciliados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a precampañas y campañas.

3) Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos y ciudadanas con aspiraciones a convertirse en candidatos a cargos de elección popular, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos. Asimismo, la Unidad de Fiscalización determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el **SUP-RAP-24/2010**, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público **es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel**. De esta forma, si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 359, numerales 2 y 3 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad de palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el **SUP-RAP-133/2012** en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a este procedimiento oficioso de fiscalización deben ser evaluados como elementos con valor probatorio pleno, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de los anuncios espectaculares reportados en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en el expediente prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del multicitado monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el **SUP-RAP-117/2010**.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral cuenta con elementos probatorios suficientes para tener plenamente acreditada la existencia de la pinta de una barda que constituye propaganda electoral en beneficio del entonces precandidato del Partido Acción Nacional; por lo que, la misma debe ser considerada como un beneficio a favor del instituto político y por tanto, considerar que el partido político incurrió en una conducta contraria a la normatividad electoral al no haber reportado el ingreso o egreso de respectivo.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Es trascendente señalar que de configurarse alguna conducta infractora, se procederá a estudiar si se genera un rebase al tope de gastos de las precampañas al cargo de Diputado Federal, fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a obtener documentación e información de la Dirección de Auditoría y del Partido Acción Nacional, relacionada con el presente procedimiento.

De igual forma, se requirió mediante oficio número UF/DRN/4145/2012, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala del Instituto Federal Electoral el Dr. Marcos Rodríguez del Catillo, con la finalidad de que se constituyera en la ubicación de la barda en comento, solicitando al dueño de la

misma, informara el monto por el cual la rentó, o si corresponde a una aportación; si se firmó algún documento; el nombre de la persona que realizó la pinta de bardas.

Al respecto, mediante Acta Circunstanciada 10/CIRC/05-2012, el vocal ejecutivo dio cuenta del resultado obtenido, señalando que no fue posible localizar al propietario de la barda en comento, por lo que no se obtuvieron elementos adicionales con los cuales se pudiera determinar una nueva línea de investigación.

Así, conforme a los criterios que rigen a esta autoridad electoral en la obtención de elementos de prueba, y con base en la documentación e información que se obtuvo de la Dirección de Auditoría, se encausó la investigación al partido incoado.

En aras de lo anterior, del emplazamiento realizado al partido político no se obtuvo información o documentación que permitiera identificar el origen de la pinta de una barda, pues aun cuando manifestó que la primera relación no señalaba el domicilio exacto, por lo que le solicitó al proveedor Mujadana S.A. de C.V., un escrito de aclaración, en el cual se señala como Fe de Erratas, la corrección en el domicilio correspondiente al reglón 30 de la relación de bardas anexa, dicho escrito no fue presentado a la autoridad fiscalizadora ni la relación de bardas corregida, por lo cual no se acreditó el registro del ingreso o egreso correspondiente.

Así las cosas, no fue posible acreditar que el partido político ni su respectivo precandidato hubieren contratado los servicios de pinta de propaganda electoral en la barda materia del procedimiento de mérito.

Continuando con el análisis del presente apartado, en relación a la pinta del muro con propaganda electoral que benefició al C. Marco Tulio Munive Temoltzin, otrora precandidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 02 en el estado de Tlaxcala, esta autoridad electoral tiene elementos de prueba suficientes para considerar que el partido incurrió en una conducta contraria a la norma, al recibir **aportación** por parte de **persona no identificada**.

Visto lo anterior, es relevante señalar que en el artículo 77, numeral 3 del Código Electoral se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas; es decir, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios.

Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos y coaliciones de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

Ahora bien, en la especie, pese a las diligencias que esta autoridad electoral llevó a cabo para obtener información relativa a la pinta de la barda materia de estudio en el presente Considerando, se obtuvo que el Partido Acción Nacional se benefició con una aportación de persona no identificada.

Bajo esta tesitura, puede desprenderse que la pinta del muro referido con anterioridad, constituye aportación de persona no identificada, pues la misma no puede imputarse a una persona cierta a saber, a una persona física o moral plenamente identificable, pues como se desprende de los elementos de prueba que obran en el expediente, no consta el nombre de una persona cierta. Sin embargo, esto no resulta un impedimento ni constituye una circunstancia que incida para dejar de tomar en cuenta que el Partido Acción Nacional se benefició a través de la pinta de barda que constituyó propaganda electoral.

Una interpretación contraria permitiría llegar al absurdo de pasar por alto ciertas conductas ilícitas, cuando la autoridad electoral, pese haber agotado todas las diligencias posibles, no obtenga elementos de prueba para acreditar que una persona cierta y plena identificada ha incurrido en una conducta contraria a derecho.

Visto lo anterior, queda acreditado lo siguiente:

- Que existió una pinta de muro que benefició al entonces precandidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 02 en el estado de Tlaxcala, el C. Marco Tulio Munive Temoltzin.
- Que el partido político incoado no presentó elementos idóneos que permitieran identificar quién contrató, pagó o realizó la pinta del muro; por lo que, esta autoridad tiene certeza de que el partido político no tiene conocimiento de la persona o ente que realizó la aportación que benefició al precandidato señalado anteriormente, actualizándose de esa forma una aportación de una persona no identificada.

Ahora bien, una vez que ha quedado acreditado que la pinta del muro de mérito, constituye una aportación de una persona no identificada que benefició al Partido Acción Nacional, corresponde determinar si conoció o si objetivamente estuvo en aptitud de evitar la conducta infractora.

Al respecto, en el orden administrativo sancionador electoral, se ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como culpa in vigilando, la cual tiene origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en el que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

El criterio anterior se recoge en la tesis relevante identificada como XXXIV/2004 emitida por el tribunal jurisdiccional federal, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, páginas 1447 a 1449, cuyo rubro es: "***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***"

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, lo anterior no implica que dichas entidades de interés público tengan una carga ilimitada respecto de cada uno de los actos desarrollados por sus

militantes, simpatizantes o terceros, dado que su responsabilidad se encuentra acotada respecto a aquellos actos en los que les recaiga un deber de cuidado.

En el caso concreto, si bien de las diligencias que esta autoridad electoral llevó a cabo no se desprende una responsabilidad directa por parte del partido político, sí puede desprenderse una responsabilidad por **culpa in vigilando**, pues se concluye que objetivamente el partido sí estuvo en aptitud de conocer la pinta del muro, pues la misma se realizó durante el periodo de precampaña en el distrito electoral federal 02 correspondiente al estado de Tlaxcala.

De lo anterior, se infiere que existe una responsabilidad indirecta del partido, al haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de la aportación de persona no identificada consistente en la pinta de una barda que constituye propaganda electoral en beneficio del entonces precandidato a Diputado Federal el C. Marco Tulio Munive Temoltzin, analizada en el presente Considerando.

En consecuencia, se desconoce el origen del ente que sufragó los recursos utilizados para pagar el muro, actualizándose así la aportación de persona no identificada.

Es así que, conforme a lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prohíbe a los partidos políticos recibir aportaciones de personas no identificadas, disposición que resulta de orden público y de observancia general en toda la República, en términos del artículo 1, numeral 1 del mismo código comicial.

De dicho precepto legal, se desprende que el financiamiento de los partidos políticos se encuentra limitado en cuanto a los sujetos o entes jurídicos autorizados para realizar aportaciones en dinero o en especie, entre los que destaca, el impedimento de recibir aportaciones de personas no identificadas.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios para reconocer a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en especie.

En ese entendido, el Partido Acción Nacional estaría recibiendo una **aportación de persona no identificada**, en tanto que esa prohibición emana del código electoral, que tutelando los principios constitucionales de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el origen de la aportación en especie, materia del presente procedimiento, acarree como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en especie cuyo origen no pudiera ser identificado, vulnera de manera directa los valores antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos procedían de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

En virtud de las razones expuestas, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza del ente o sujeto que sufragó los gastos para el pago de la pinta del muro con propaganda que benefició al C. Marco Tulio Munive Temoltzin, otrora precandidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 02 en el estado de Tlaxcala, el Partido Acción Nacional incumplió lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 en relación al artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador.

Es trascendente señalar que al configurarse la conducta infractora descrita anteriormente, se procederá a la cuantificación del beneficio obtenido y por ende, estudiar si se genera un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Cuantificación del beneficio obtenido por la propaganda electoral contenida en una barda.

Es importante indicar que al no contar con elementos cuantitativos para conocer el precio de la prestación de servicio –monto que debe ser sumado al tope de gastos de la precampaña beneficiada-, consistente en la pinta de barda con propaganda electoral, se procedió a solicitar a la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala – entidad donde se ubica la barda en cuestión- realizar una serie de diligencias para obtener cotizaciones de proveedores, respecto a la pinta de propaganda electoral, tomando como referencia los elementos cualitativos arrojados por el SIMEI, tales como las medidas, el domicilio y el distrito donde se encontró la propaganda de mérito.

Así las cosas, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala remitió las cotizaciones realizadas con las características arrojadas por el mencionado monitoreo, tomando en consideración los metros cuadrados del muro que benefició al otrora precandidato a Diputado Federal, obteniéndose lo siguiente:

NO	PRECANDIDATO	DIRECCIÓN	TAMAÑO (m)	PROVEEDOR	PRECIO sin IVA	PRECIO (IVA INCLUIDO 16%)	COSTO PROMEDIO (A+B)/2
1	Marco Tulio Munive Temoltzin	Autopista México-Veracruz. (Como referencia km 22)	Con una medida de 12m de ancho x 3 de alto	Manu-Tlax	\$500	\$580.00 (A)	\$665.84
				Rótulos y Pintura en General	\$648.00	\$751.68 (B)	
TOTAL							\$665.84

Visto lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral que rigen en la valoración de pruebas, esta autoridad electoral obtuvo un costo promedio de la pinta de barda –elemento objetivo- concluyendo:

- Respecto a la pinta de un muro con propaganda electoral que benefició al entonces precandidato a cargo de elección popular postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Marco Tulio Munive Temoltzin, misma que constituye una **aportación** por parte de **persona no identificada**, el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$665.84 (seiscientos sesenta y cinco pesos 84/100 M.N.)**

Estudio relativo a un probable rebase al tope de gastos de las precampañas fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el beneficio obtenido, debe ser contabilizado en el tope de gastos de precampaña presentado por el precandidato, con la finalidad **de determinar si hubo rebase al tope de gasto de precampaña** establecido.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo CG436/2011, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se fijó como tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a diputado, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la siguiente cantidad:

NO	PRECANDIDATO	CARGO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA
1	Marco Tulio Munive Temoltzin	Diputado	\$162,536.12

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de egresos efectuado por el entonces precandidato, quedando de la siguiente forma:

PRECANDIDATO	CARGO	TOTAL DE EGRESOS REPORTADOS (A)	MONTO INVOLUCRADO (B)	TOTAL DE EGRESOS DE PRECAMPAÑA (C) (A) +(B)= (C)	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA (D)	DIFERENCIA (E) (D)-(-C)=(E)
Marco Tulio Munive Temoltzin	Diputado	\$17,840.00	\$665.84	\$18,505.84	\$162,536.12	\$144,030.28

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el otrora precandidato no rebasó el tope de gastos de precampaña establecido como tope máximo para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional no incumplió lo dispuesto en el artículo 214, numeral 4 en relación al 344, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal.

5. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un

no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, fue de **omisión** y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, consistente en la pinta de propaganda electoral en un muro con propaganda electoral que benefició al entonces precandidato a cargo de elección popular postulado por el Partido Acción Nacional en el distrito dos electoral federal correspondiente al estado de Tlaxcala, el C. Marco Tulio Munive Temoltzin.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

- Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado la obtención de un beneficio a través de una aportación de persona no identificada consistente la pinta de propaganda electoral en un muro que benefició al entonces precandidato a cargo de elección popular postulado por el Partido Acción Nacional en el distrito dos electoral federal correspondiente al estado de Tlaxcala, el C. Marco Tulio Munive Temoltzin.
- Tiempo: La falta se concretizó en el marco de la revisión de los Informes de precampaña, a través de los procedimientos expeditos de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Lugar: La propaganda electoral pintada en el multicitado muro, se circunscribe al estado de Tlaxcala.

c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para recibir tales recursos. No obstante, el Partido Acción Nacional incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a evitar o

repudiar la propaganda contenida en la barda objeto de estudio, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional son las dispuestas en los artículos 77, numeral 3, con relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al artículo 38, numeral 1, inciso a) su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por otra parte, en el artículo 77, numeral 3 del Código Electoral se establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas. A través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos capturen el sistema de financiamiento partidario en México, a cambio de obtener beneficios; y además protege la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones son lícitas.

Es decir, la finalidad que persiguen las citadas normas se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de las aportaciones que reciban los partidos políticos. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un Proceso Electoral se encuentren en igualdad de condiciones.

De esta manera el órgano fiscalizador, mediante la información verazmente proporcionada se encuentra en posibilidad de despejar obstáculos o barreras en la realización de su función fiscalizadora y en consecuencia resolver con certeza, objetividad y transparencia. Al respecto es importante mencionar que el punto clave de la aportación de origen no identificado radica en que el Partido Acción Nacional no reportó el ingreso o egreso correspondiente, por lo que no se identificó a la persona que realizó dicha aportación. Así, la aportación de origen no identificado es una consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia respecto del origen y destino de los recursos al que se encuentran sujetos.

En este orden de ideas, como ya se señaló en el procedimiento en que se actúa, el partido indiciado tenía el deber de vigilar que la persona a la que se le atribuye la realización de una aportación fuera debidamente identificada, cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas por ciudadanos en calidad de simpatizantes respecto de los cuales no se cuenta una identificación plena, propiciando un desequilibrio con relación al resto de los partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 77, numeral 3, con relación al 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incumplido con su obligación de

garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I) Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba¹, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de una aportación de persona no identificada, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático; y por el otro, la conducta situó al partido en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los institutos políticos, al existir un beneficio inequitativo al desplegarse propaganda electoral a favor de su entonces precandidato y por tanto, en su favor, a través de una aportación en especie de persona no identificada, pues fue imposible determinar el origen de la aportación.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

IV) Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

¹Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

- Se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- El instituto político no es reincidente.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$665.84 (seiscientos sesenta y cinco pesos 84/100 M.N.)**.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*
(...)"

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Acción Nacional una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 *"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO"*, en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como*

producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio”.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al recibir una aportación en especie (una barda pintada con propaganda electoral) respecto de la cual no se tuvo conocimiento de la persona que la contrató, por lo tanto no se pudo identificar el origen lícito; sin embargo, se tiene certeza que benefició al entonces precandidato a cargo de elección popular postulado por el Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, distrito electoral II, el C. Marco Tulio Munive Temoltzin, por un monto total de \$665.84 (seiscientos sesenta y cinco pesos 84/100.00 M.N.).

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas transgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 21 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$1,308.93 (mil trescientos ocho pesos 93/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Ahora bien, una vez determinado el monto de la sanción correspondiente a la falta acreditada por el Partido Acción Nacional, es necesario hacer un análisis de si el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la misma, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil doce, un total de **\$849,568,327.89 (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido Acción Nacional, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa de **21** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$1,308.93 (mil trescientos ocho pesos 93/100 M.N.)** lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Acción Nacional conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa de 21 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$1,308.93 (mil trescientos ocho pesos 93/100 M.N.)**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento, en los términos del **Considerando 3** de la Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una multa de **21** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a **\$1,308.93 (mil trescientos ocho pesos 93/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Se determina que el Partido Acción Nacional no incurrió en un rebase al tope de gastos de precampaña a Diputado Federal en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, resultando como total de egresos de precampaña del otrora precandidato, el siguiente:

PRECANDIDATO	DTO./ENTIDAD	CARGO	TOTAL DE EGRESOS REPORTADOS (A)	MONTO INVOLUCRADO (B)	TOTAL DE EGRESOS DE PRECAMPANA (C) (A) +(B)= (C)
Marco Tulio Munive Temoltzin	2-Tlaxcala	Diputado	\$17,840.00	\$665.84	\$18,505.84

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 24/12**

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**